



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 015

Audiencia número: 159

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, modificatoria del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta presentado contra la sentencia número 019 del 14 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por FERNEY DE JESUS JARAMILLO QUINTERO contra COLPENSIONES. Integrado en litis: Ministerio del Trabajo.

AUTO NUMERLO: 582

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de DANIELA VARELA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.082.440, abogada con tarjeta profesional número 324.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial del actor al formular alegatos de conclusión ante esta instancia judicial considera que el señor Jaramillo Quintero tiene derecho a la pensión de invalidez porque tiene más de 300 semanas cotizadas en cualquier época y antes de la estructuración de la invalidez, amén de que hace parte del grupo de desplazados por la violencia, por lo tanto, es un sujeto de especial protección por parte del Estado. Presentando como fundamento varias providencias de la Corte Constitucional y varias disposiciones legales entre ellas el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, Considerando que la pérdida de la capacidad laboral no se pierde únicamente por una lesión física causada por una mina antipersonal o por un proyectil, sino que también se debe tener en cuenta los daños psicológicos causados por la angustia, el miedo, patologías que deterioran el estado nervioso central y pueden presentar derrames cerebrales o infartos.

La apoderada de Colpensiones refiere a los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez establecidos en la Ley 860 de 2003, que en este caso el estado de invalidez se estructura el 08 de julio de 2014, por lo tanto, debía de acreditar 50 semanas cotizadas entre el 08 de julio de 2011 y el mismo día y mes del año 2014, sin que aparezca ese número de semanas. Que tampoco hay lugar a la aplicación de la condición más beneficiosa porque la pérdida de la capacidad laboral se debió generar entre el 29 de enero de 2003 y el mismo día y mes del año 2006, presupuesto que tampoco se demostró.

La Nación – Ministerio del Trabajo, a través de su apoderada judicial, considera que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez que reclama el actore porque no cumple con las exigencias legales, entre ellas el nexo causal entre el hecho de violencia dentro del conflicto armado interno y la condición de discapacidad. Citando como fundamento varias disposiciones legales y jurisprudenciales.

A continuación, se emite la siguiente



SENTENCIA N. 0140

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 08 de noviembre de 2013 e intereses moratorios.

En sustento de esas pretensiones, argumenta el actor que nació el 02 de febrero de 1945. Que, según dictamen de COLPENSIONES, presenta una pérdida de la capacidad laboral del 50.07%, estructurada el 08 de noviembre de 2013.

Que el 17 de febrero de 2014 solicitó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de invalidez, la que le fue negada a través de la Resolución GNR 150029 del 04 de mayo de 2014, argumentando que no cumple con el requisito de acreditar 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Que en la historia laboral se evidencia que no están registradas 111.42 semanas que ciclos: de marzo a diciembre de 2010, de enero a diciembre de 2011 y de enero de 2012 a julio de esa anualidad. Argumentando la demanda que no se computan para la pensión de invalidez, toda vez que se efectuaron después del cumplimiento de los 65 años de edad.

Además, el actor estuvo vinculado con el Ejército Nacional del 01 de marzo de 1964 al 30 de marzo de 1966, que equivale a 107 semanas.

Que en total presenta al 31 de julio de 2012: 555.42 semanas y al incluirse el tiempo con el Ejército Nacional da una densidad de 773.42 semanas.

Que presentó contra la decisión de la demandada los recursos legales, la que fue confirmada. Además, promovió acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, quien a través de la sentencia del 09 de diciembre de 2014 le amparó el derecho fundamental de petición, fallo acatado por la demandada a través



de la Resolución GNR 427659 del 19 de diciembre de 2014 y donde nuevamente se niega la prestación.

Que el actor es una persona víctima de la violencia y, en consecuencia, hace parte del grupo de desplazados, gozando de una especial protección por parte del Estado.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES da respuesta a la demanda a través de apoderada judicial oponiéndose a las pretensiones, argumentando que al haberse estructurado la invalidez el 08 de noviembre de 2013, la petición de la pensión de invalidez estaría gobernada por la Ley 860 de 2003 y que al revisarse la historia laboral la última cotización corresponde al 19 de mayo de 2009, por lo tanto, no se acredita las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez como lo exige la norma citada y tampoco hay lugar a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa porque esa invalidez debió estructurarse entre el 29 de enero de 2003 al mismo día y mes del año 2006.

Que no aparecen en la historia laboral reflejado los períodos anunciados en la demanda, porque son aportes subsidiados y de conformidad con el artículo 29 de la Ley 100 de 1993, no puede hacerse éstos cuando el afiliado exceda los 65 años de edad, donde la entidad administradora debe devolver esos aportes con los rendimientos.

En su defensa formula las excepciones de carencia del derecho, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción y presunción de legalidad de los actos administrativos.

Se integró en litis consorcio necesario a la Nación - Ministerio del Trabajo, quien, a través de apoderada judicial da respuesta a la demanda, exponiendo que se debe probar la pérdida de la capacidad laboral por un hecho violento dentro del conflicto armado interno, y que en este caso no es posible establecer un nexo de causalidad entre el hecho de violencia reconocido



por la UARIV y la situación de discapacidad del demandante. Que el actor ante esa cartera ministerial no ha reclamado la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado interno y por ello no es posible establecer ese nexo de causalidad. Que el demandante estuvo afiliado al programa de subsidio al aporte en pensión del fondo de solidaridad pensional desde el 01 de diciembre de 1998 al 01 de marzo de 2010, fecha en la que fue retirado del programa por alcanzar los 65 años de edad, conforme al artículo 29 de la Ley 100 de 1993, cotizando 557 semanas.

Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación respecto al reconocimiento de la calidad de beneficiario de la prestación humanitaria periódica, inexistencia de la obligación respecto al pago de retroactivo, indexación, mesadas adicionales e intereses moratorios y prescripción.

Al celebrarse la audiencia de que trata del artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, resolvió las excepciones previas, determinando que esta jurisdicción si es competente, no accede a la integración de Fiduciaria, porque la prestación corresponde a Colpensiones y no era necesaria la reclamación administrativa, porque la Sala Laboral del Tribunal de Cali nulizó la sentencia y ordenó la integración debiéndose citar al Ministerio del Trabajo.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia con sentencia mediante la cual el operador judicial declaró probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva, absolviéndolas de todas las pretensiones. Conclusión a la que arribó al considerar que, al estructurarse la invalidez en el año 2013, debía acreditarse los requisitos de la Ley 860 de 2003, esto es, 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, período en el que no acredita ese número de semanas. Que tampoco surge en derecho en aplicación del principio de la condición más beneficiosa porque se requería acreditar 300 semanas al 01 de abril de 1994, no presentando ese número de semanas en el período anotado, ni se cumple con el test de procedencia expuesto en sentencias de las altas cortes.



Que cuando cumple 65 años cesa la obligación de cotizar, razón por la cual no tiene el requisito legal de semanas cotizadas.

Analiza el caso ante la normatividad del conflicto armado, indicando que el actor acredita una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, es colombiano, pero no se encuentra el nexo de causalidad entre el hecho generador de la pérdida de la capacidad laboral y el conflicto armado, dando lectura al diagnóstico que se trata de enfermedades comunes, como: hipertensión, glaucoma, lumbalgia, etc. Si bien aparece que se certifica que es una persona desplazada, pero no se cumple con los requisitos legales para accederse derecho a la pensión especial por ser víctima del conflicto armado.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte actora argumenta que formula el recurso de alzada, pretendiendo la revocatoria de la providencia impugnada, y para lograr tal cometido, cita precedente jurisprudencial y normas aplicables al caso, considerando que el actor cumple con los requisitos como es la pérdida de la capacidad laboral, ser víctima del conflicto armado, no tener otros medios y carecer de un sistema de salud.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada corresponderá a la Sala definir si es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Para dar respuesta a la controversia planteada, es necesario partir del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que determina que se considerará inválida a la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.



Al pdf 01, se incorporó comunicación que Colpensiones envió al demandante en noviembre de 2013, informándole que el Grupo Médico Laboral de esa institución, le determinó en primera oportunidad una pérdida de la capacidad laboral del 50.07% de origen enfermedad y riesgo común, con fecha de estructuración: viernes 08 de noviembre de 2013.

De acuerdo con la prueba documental citada, se concluye que el actor es una persona inválida.

El análisis realizado por el A quo, para dirimir esta controversia, fue inicialmente, la norma general que consagra la pensión de invalidez, esto es la Ley 860 de 2003, que exige acreditar 50 semanas de cotización dentro de los tres años inmediatamente anteriores al estado de invalidez.

En el mismo pdf 01 se allega la historia laboral que lleva Colpensiones, actualizada al 23 de agosto de 2019, donde se observa cotizaciones desde el 01 de diciembre de 1998 a 30 de junio de 2012, para un total de 556 semanas cotizadas de manera interrumpida y además, indica que tiene 107.14 semanas que corresponde al tiempo en el Ejército Nacional.

Como quiera que la norma citada exige 50 semanas que debieron ser cotizadas entre el 08 de noviembre de 2010 al 08 de noviembre de 2013, presentando sólo 0.86 semanas cotizadas en ese período, número que resulta inferior al que exige la Ley 860 de 2003.

Al haberse expuestos en los supuestos fácticos de la demanda la condición de desplazado, habiéndose aportado al pdf 01, certificación suscrita por la Directora de Registro y Gestión de Información – Unidad para las víctimas, que el demandante se encuentra incluido en el registro único de víctimas, indicando como fechas del hecho victimizante: 23 de febrero de 2000 y 26 de diciembre de 2007 y para ambos eventos fue incluido por desplazamiento forzado. Por lo tanto, la Sala analizará la solicitud del reconocimiento de la pensión de invalidez especial, y para ello se hace la siguiente cita normativa:

1. La Ley 104 de 1993, en su artículo 45, dispuso de una prestación económica a favor de las víctimas que como consecuencia del conflicto armado sufrieran una pérdida de su



capacidad laboral como mínimo del 66%, y que no tuvieran posibilidad de acceso a las prestaciones del Sistema General de Seguridad Social.

2. El artículo 15 de la Ley 241 de 1995, en el cual se disminuyó a un porcentaje del 50% el requisito referente a la pérdida de capacidad laboral.

3. Se emite la Ley 418 de 1997 que deroga las dos disposiciones citadas y en su artículo 46 estableció como requisitos los siguientes: *(i) haber perdido el 50% o más de la capacidad laboral como resultado de la violencia en el marco del conflicto armado interno y (ii) carecer de otras posibilidades pensionales y de atención en salud. Sumado a lo anterior, en la norma en mención se añadió que la prestación sería “cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional”.*

4. La Ley 782 de 2002 prorrogó por cuatro años el término de vigencia de algunas normas de la Ley 418 de 1997, incluyendo el referido artículo 46, el cual fue modificado en los siguientes términos: *“Artículo 18. El artículo 46 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así: // (...) Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional (...).”*

5. El Decreto 600 de 6 de abril de 2017 expedido por el Ministerio de Trabajo, reglamentó la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado y al hacerlo estableció en el artículo 2.2.9.5.3., los requisitos que deben cumplir quienes pretendan ser beneficiarios de esta prestación: *1. Ser colombiano; 2. Tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV; 3. Haber sufrido*



pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, calificada con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por el Gobierno Nacional; 4. Existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno; 5. Carecer de requisitos para pensión y/o de posibilidad pensional; 6. No debe percibir ingresos por ningún concepto y/o mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente; 7. No ser beneficiario de subsidio, auxilio, beneficio o subvención económica periódica, ni de otro tipo de ayuda para subsistencia por ser víctima.”

Tema del que igualmente se ha ocupado la Corte Constitucional en la sentencia C -767 de 2014 en la que señaló que la pensión especial de invalidez a favor de las víctimas del conflicto armado *“es una prestación que supone el reconocimiento de un derecho social, respecto del cual se predica la exigibilidad del principio de progresividad y no regresividad”*.

Más adelante, señaló:

“El Estado mantiene la obligación de reconocer un auxilio equivalente a una pensión mínima legal vigente a las víctimas del conflicto armado que, a partir de hechos relacionados con el mismo, hubieren tenido una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% y que carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud. Tal prestación deberá ser reconocida por COLPENSIONES o la entidad pública que disponga el Gobierno Nacional y cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional”.

A través de la sentencia T 067 de 2019, la Guardiana de la Constitución, hizo la siguiente precisión:

“Acorde con el Decreto Reglamentario 600 de 2017 por el cual se adiciona al título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015 el capítulo 5, los interesados en obtener la prestación humanitaria periódica para las víctimas de la violencia, “deben acudir directamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que corresponda según la jurisdicción de su lugar de domicilio, demostrando el interés jurídico y la historia clínica que reflejen los hechos de la fecha en que ocurrió el acto de violencia que causó la invalidez. En este caso las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos”

De acuerdo con las distintas normas que se han emitido en relación con la pensión de invalidez para las personas víctimas del conflicto armado, la Sala analiza el caso que nos ocupa.



Si bien el Decreto Reglamentario 600 de 2017, es norma posterior a la calificación del estado de invalidez del actor que lo fue en noviembre de 2013, pero la anterior disposición, esto es el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, exigen que la pérdida de la capacidad laboral se el resultado de la violencia en el marco del conflicto armado, o sea que se acredite el nexo de causalidad entre la pérdida de la capacidad laboral y el hecho victimizante.

Para el análisis, retomamos el certificado de la Unidad de Víctimas y nos indica que el hecho victimizante es el desplazamiento forzado. Y dictamen de la pérdida de la capacidad laboral emitido por Colpensiones, anota que el diagnóstico motivo de la calificación es: “ceguera de un ojo, visión subnormal del otro, hipertensión esencial (primaria)” En ninguno de los apartes del dictamen, se hace mención al hecho que genera la pérdida de la visión y no se acredita por otro medio el nexo de su enfermedad con el desplazamiento forzado, lo que conlleva a concluir que no existe el nexo de causalidad que exige el Decreto 600 de 2017 y el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

De otro lado, la parte actora al formular el recurso de apelación argumenta que al actor no se le informó sobre no poder continuar cotizando, situación que no tiene relevancia, para el caso de la pensión de invalidez especial que se reclama, porque no se trata de la falta de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, sino de la acreditación del nexo de causalidad entre el diagnóstico / hecho que genera la pérdida de la capacidad laboral y el hecho victimizante.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de Colpensiones. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma de cien mil pesos.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 019 del 14 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de Colpensiones. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma de cien mil pesos.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado por a las partes por EDICTO

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 015-2019-00460-03



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FERNEY DE JESUS JARAMILLO QUINTERO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-015-2019-00460-03